

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-1/2020 A E-9/2020 Y E-17/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 26 febrero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados,

VISTOS, los expedientes acumulados, seguidos con los números **E-1/2020 al E-9/2020, Y E-17/2020** por la Sección Competicional y electoral del Tribunal, relativo a los escritos presentados respectivamente (E-1) por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-2)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-3)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-4)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-5)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-6)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-7)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-8)** por D. ■■■, en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; **(E-9)** D. ■■■, en su nombre y representación por el estamento de árbitros; y **(E-17) Dña ■■■**, como ■■■ en nombre y representación del CLUB ■■■, de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual interponen recursos frente a la “Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta núm. ■■■, de ■■■ de febrero, mediante la que se acuerda desestimar la impugnación formulada contra el calendario electoral”, y siendo la ponente la vocal doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Conforme al Acta número ■■■, de fecha ■■■ de ■■■ de 2020, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, conoció de las solicitudes de los recurrentes en el proceso electoral del año en curso sobre impugnación del calendario electoral, dirigidas concretamente por la disconformidad con el día señalado para la celebración de la Asamblea General para la elección a la presidencia de la Federación, el ■■■ de ■■■ de 2020, resolviendo dicha Comisión la desestimación de todas y cada una de las formuladas por considerar conforme a derecho la fecha acordada en el calendario para tal celebración asamblearia.

SEGUNDO: Los impugnantes (E-1) D. ■■■; (E-2) D. ■■■, (E-3) D. ■■■; (E-4) D. ■■■, (E-5) D. ■■■, (E-6) D. ■■■, (E-7) D. ■■■, (E-8) D. ■■■, (E-9) D. ■■■, en su nombre y representación por el estamento de árbitros y (E-17) Dña ■■■, como ■■■ en nombre y representación del ■■■, presentaron ante este Tribunal Administrativo del Deporte escritos de fecha 17 de febrero de 2020, contra la “Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, adoptada en su Acta núm. ■■■, de ■■■ de ■■■, mediante la que se acuerda desestimar la impugnación formulada contra el calendario electoral”, y solicitan se dicte nueva resolución en la que se acuerde que la inclusión en el calendario electoral para la celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente/a en la fecha de ■■■ de ■■■ contraviene la prohibición prevista en el artículo 36 del Reglamento Electoral, y ordenar la modificación de la fecha señalada de manera que ésta tenga lugar en un día en el que no está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de ■■■ de carácter oficial tanto de la propia Federación Andaluza como de la Real Federación Española de ■■■.



TERCERO: Los impugnantes, que coinciden en sus pretensiones, consideran que debe procederse a la revocación del Acuerdo adoptado por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha ■■■ de ■■■ de 2020 (Acta ■■■) por cuanto que la fecha señalada en el calendario electoral para la celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente/a:

«a) coincide con la existencia, en el calendario oficial de competiciones de la ■■■, de la celebración de encuentros relativos a una competición oficial de ámbito territorial; b) coincide con la celebración de encuentros correspondientes a División ■■■ Masculina, División ■■■ Masculina, ■■■ División Estatal Masculina (Grupo ■■■) y Fase Final de la Copa de ■■■, todas ellas competiciones oficiales organizadas por la ■■■ y en las que participan equipos, jugadores, entrenadores y árbitros con licencia federativa y que tienen la condición de electores en la Federación Andaluza de ■■■».

CUARTO: Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó con fecha de 24 de febrero de 2020, la acumulación de los expedientes E-1/2020 al E-8/2020, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de los citados recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento. Igualmente, con esta misma fecha de la resolución se ha procedido a la acumulación de los expedientes E-9 y E-17 por los motivos ya aludidos en los expedientes anteriores e idénticos fundamentos.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los recursos es la modificación del calendario electoral, concretamente el día de la celebración de la Asamblea General para la elección de la presidencia de la Federación Andaluza de ■■■.

Los recurrentes consideran que la fecha fijada para ello, el ■■■ de ■■■ de 2020, contraviene la prohibición prevista en el artículo 36 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, y en consecuencia, no podrían coincidir con la fecha de la convocatoria que la Federación ha previsto en el calendario para la celebración de la Asamblea General para la elección a Presidente/a con ninguna prueba ni campeonato oficial, autonómico o estatal.

En concreto alegan en sus escritos presentados ante este Tribunal que coincide dicha fecha con competiciones oficiales, que denominan, en su fase territorial, organizadas por la Federación Andaluza de ■■■ y con otras también oficiales organizadas por la Real Federación Española de ■■■.



En relación a las competiciones oficiales que indican, la de División [REDACTED] Masculina, División [REDACTED] Masculina, [REDACTED] División Estatal Masculina (Grupo [REDACTED]) y Fase Final de la Copa de [REDACTED], si bien son competiciones oficiales la competencia de su organización no corresponde a la Federación Andaluza de [REDACTED] sino a la Federación Española de [REDACTED].

TERCERO: En el caso que nos ocupa, es indiscutible que la fecha acordada para la Asamblea General efectivamente sí coincide con la celebración de encuentros correspondientes a competiciones oficiales pero que son organizadas por la Real Federación Española de [REDACTED], respecto de lo cual, los recurrentes entienden que impide que los participantes en estas competiciones que a su vez, tengan la condición de electores en la Asamblea General de la Federación Andaluza de [REDACTED] puedan ejercer sus derechos electorales porque de este modo, que califica de deliberado y torticero, se ha articulado con el fin de impedirles ejercer su derecho a votar.

Para aclarar tal cuestión, hay que recurrir a la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, en cuya Disposición Adicional tercera, sobre fechas electorales, dispone que «Las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza no podrán tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidad o especialidad deportivas propias de dicha federación». Ha de ser interpretado en concordancia con el artículo 36 del Reglamento Electoral de la [REDACTED] (BOJA 211 de 31 de octubre de 2019, Resolución de 16 de octubre de 2019, de la Dirección General de Promoción del Deporte, hábitos saludables y tejido deportivo por la que se ratifica la modificación de Reglamento Electoral de la [REDACTED]), que establece que las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente «no podrán tener lugar en días de celebración de competiciones deportivas de carácter oficial relativas a la modalidad deportiva propia de dicha federación».

Indudablemente dichas referencias a la prohibición de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial han de ser entendidas a las competiciones organizadas en el ámbito de aplicación de las citadas normas, esto es, únicamente en lo que respecta al estricto ámbito de la organización de las competiciones oficiales establecidas por la propia Federación andaluza y organizadas por ésta, que estén recogidas en su calendario oficial aprobado por la Asamblea y publicado en tal sentido, debiendo estar aprobadas dentro de sus propias competencias y autonomía.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con carácter previo es si se trata de una competición oficial a tales efectos indicados, que exige comprobar si las competiciones que los recurrentes alegan como impeditivas forman parte del Calendario oficial de la Federación Andaluza de [REDACTED].

Sometidas a tal control de oficialidad dentro del ámbito competencial de la Federación Andaluza de [REDACTED], las competiciones de División [REDACTED] Masculina, División [REDACTED] Masculina, [REDACTED] División Estatal Masculina (Grupo [REDACTED]) y Fase Final de la Copa de [REDACTED], han de quedar excluidas porque son competiciones oficiales pero organizadas por la Real Federación Española de [REDACTED] y no por la Federación Andaluza de [REDACTED]. En consecuencia no forman parte del Calendario Oficial de Competiciones de la Federación Andaluza de [REDACTED] aprobado por la Asamblea General de [REDACTED] de [REDACTED] de 2019 y no tienen efecto en el sentido que exige el artículo 36 del Reglamento Electoral en concordancia con la Disposición Adicional tercera de la Orden de [REDACTED] de [REDACTED] de 2016. En este mismo sentido consta acreditado en el expediente federativo aportado, en el certificado expedido por el Secretario General de la Junta Gestora de la [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2020. Por tales fundamentos el motivo alegado ha de ser desestimado.



Finalmente, en relación a la alusión que de forma conjunta que los recurrentes efectúan sobre la coincidencia de la celebración -en su fase territorial- del Campeonato de Andalucía ■■■, se trata de una cuestión nueva que se plantea por primera vez ante este Tribunal y que no había sido previamente impugnada ante la Comisión Electoral federativa como exige la norma, por lo que no puede ser objeto de revisión por este Órgano por haber sido omitido en la vía federativa el trámite que resulta preceptivo. Habida cuenta que es distinto el objeto de la impugnación ante la Comisión Electoral que el que ahora se trae en los escritos ante este Tribunal consideramos que excede del contenido de la reclamación inicial que ahora han ampliado los recurrentes en este trámite.

La consecuencia de todo lo anterior, es que mientras no esté impugnado ni haya sido conocido previamente dicha cuestión por la Federación y sus órganos competentes, que en este caso es la Comisión Electoral, no solo se le priva del derecho de ésta a conocer y contestar dichos extremos, sino que ante este Tribunal se ha de considerar como una impugnación nueva respecto de la que no ha habido pronunciamiento federativo preceptivo alguno y que por lo tanto, ha de conducir a la inadmisión de tal motivo por falta de coincidencia de objeto respecto a la que fue objeto de impugnación ante la Comisión Electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: La desestimación de los recursos acumulados **E-1/2010 a E-9/2020 y E-17/2020**, sobre modificación de la fecha del calendario electoral que resulta conforme a la legalidad, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada dictada por la Comisión Electoral de fecha ■■■ de ■■■ de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTÍFIQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados, y al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

